

NOTA INFORMATIVA A CLIENTES 6/2011

Ley 25/2011 de 1 de agosto, de reforma parcial de la Ley de Sociedades de Capital y de incorporación de la Directiva 2007/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de julio, sobre el ejercicio de determinados derechos de los accionistas de sociedades cotizadas.

El próximo 2 de octubre entra en vigor esta norma que supone una modificación sustancial de la reciente Ley de Sociedades de Capital («LSC»).

Sin perjuicio de la crítica que pueda merecer la forma de legislar tan poco reflexiva, creemos que es una norma que merece una valoración positiva, en especial, para la práctica societaria de las pequeñas y medianas empresas, ya que incorpora cuestiones prácticas interesantes, no resueltas o mal resueltas en la LSC.

Comentamos a continuación los aspectos más relevantes:

- El nuevo art. 11 bis regula la «**sede electrónica**» o página web de las sociedades, medio que cobra especial protagonismo a efectos de publicaciones societarias (convocatorias, anuncios ...), con la finalidad primordial de reducir costes de publicaciones.

La creación de la página web corporativa deberá acordarse por la Junta e inscribirse en el Registro mercantil. Su supresión o traslado, salvo disposición contraria de los estatutos, puede acordarla los administradores, debiendo igualmente inscribirse este acuerdo o ser *«notificado a todos los socios y, en todo caso, se hará constar en la propia página web suprimida o trasladada durante los treinta días posteriores (...).»*

Corresponde a los administradores la prueba de la certeza del hecho de la inserción del anuncio o texto en la web de la publicación y de la

GAY CANO & PALACÍN RAMOS ABOGADOS, SOCIEDAD PROFESIONAL

*La presente circular tiene carácter informativo y no constituye asesoramiento jurídico.
Reservados todos los derechos y/o transmisión por cualquier medio o sistema, salvo autorización expresa.*

GAY CANO
&
PALACÍN RAMOS
Abogados

fecha. (Deberá serse especialmente cauteloso en la prueba si existen plazos, como sucede en las convocatorias, plazos de suscripción de ampliaciones, etc.).

- El nuevo art. 23 e) permite que en los **Estatutos de sociedades anónimas** se puedan incluir **varios sistemas de administración**, como ya sucedía en las sociedades limitadas, optando la Junta por el concreto sistema, sin necesidad de modificar estatutos.
- En materia de **convocatoria de la Junta** hay varias novedades:
 - i) Se amplía a dos meses el plazo para convocar Junta en el caso de solicitud a instancia de la minoría, para coordinarlo con el plazo legal de convocatoria en las sociedades anónimas (art. 168).
 - ii) El nuevo art. 173 permite que en los Estatutos de sociedades anónimas, (sólo aquéllas con acciones nominativas), se incluya la convocatoria por sistemas distintos a la publicación en BOE y en periódico, incluyendo también la publicación en web.
 - iii) Se unifica para todos los tipos de sociedades el contenido de la convocatoria (art. 174).
 - iv) El art. 177. 3, sólo aplicable a las anónimas, amplía de ocho a diez días el plazo mínimo de antelación de la publicación de la segunda convocatoria, en el caso de no haberse previsto en el anuncio inicial de primera convocatoria.
- Como medida de protección de la minoría, el nuevo art. 197.4, permite que los estatutos establezcan **un porcentaje inferior al 25%**, (aunque debe ser superior al 5%), a efectos de la **no denegación de información**, incluso si los administradores consideran que puede perjudicar al interés social.

GAY CANO & PALACÍN RAMOS ABOGADOS, SOCIEDAD PROFESIONAL

*La presente circular tiene carácter informativo y no constituye asesoramiento jurídico.
Reservados todos los derechos y/o transmisión por cualquier medio o sistema, salvo autorización expresa.*

GAY CANO
&
PALACÍN RAMOS
Abogados

- Se introduce un nuevo 212 bis que regula la designación del representante permanente de los administradores que sean personas jurídicas, (ya prevista en el Reglamento).
- Como novedad se permite **la convocatoria del Consejo de Administración**, por consejeros que representen un tercio de los miembros, transcurrido el plazo de un mes desde la solicitud de convocatoria al presidente, sin que lo haya hecho sin que conste causa justificada.
- Se introducen dos medidas para la reducción del coste del **depósito de cuentas anuales**: se suprime la publicación en el BORME de las sociedades que han depositado cuentas (art.. 279 y 281).

Asimismo, en la Exposición de Motivos se hace constar que, se suprime el requisito reglamentario de la legalización notarial de firmas en las certificaciones, pero no se desarrolla en el texto de la Ley

- En cuanto a la **separación de socios**, se incluye el supuesto de modificación sustancial del objeto social, además de la sustitución (art. 346), pero la gran novedad es el «**derecho de separación en caso de falta de distribución de dividendos**» que se regula en estos términos:

*«1. A partir del quinto ejercicio a contar desde la inscripción en el Registro Mercantil de la sociedad, el socio que hubiera votado a favor de la distribución de los beneficios sociales tendrá derecho de separación en el caso de que la junta general no acordara la distribución como dividendo de, al menos, **un tercio de los beneficios propios de la explotación del objeto social** obtenidos durante el ejercicio anterior, que sean legalmente repartibles.*

GAY CANO & PALACÍN RAMOS ABOGADOS, SOCIEDAD PROFESIONAL

*La presente circular tiene carácter informativo y no constituye asesoramiento jurídico.
Reservados todos los derechos y/o transmisión por cualquier medio o sistema, salvo autorización expresa.*

GAY CANO
&
PALACÍN RAMOS
Abogados

2. El **plazo** para el ejercicio del derecho de separación **será de un mes a contar desde la fecha en que se hubiera celebrado** la junta general ordinaria de socios.

3. Lo dispuesto en este artículo no será de aplicación a las sociedades cotizadas».

- El art. 351 permite que también en las anónimas con consentimiento de todos los socios se puedan regular causas estatutarias de exclusión de socios.
- Se unifican las causas de **disolución de las sociedades**, estableciéndose la inactividad por plazo superior a un año (art. 363) y se suprimen las publicaciones, salvo la que hace de oficio el Registrador Mercantil “sin coste adicional alguno” (art. 369). Se suprime también la publicación en BORME del estado anual de cuentas de la liquidación (art. 388.2)
- El art. 397 unifica el **régimen de responsabilidad de los liquidadores** de todas las sociedades de capital (por dolo o culpa en el desempeño del cargo).

Respecto de las **sociedades cotizadas**, se incorpora una nueva sección con una regulación muy detallada del funcionamiento de la Junta (arts. 528 y ss.). Se modifica el art. 100 la Ley del Mercado de Valores

Se da nueva redacción al art. 34, párrafos 4 y 5 de la Ley de operaciones estructurales en materia del informe de expertos independiente en el caso de fusión.

Zaragoza, a 16 de septiembre del año 2011.

GAY CANO & PALACÍN RAMOS ABOGADOS, SOCIEDAD PROFESIONAL

*La presente circular tiene carácter informativo y no constituye asesoramiento jurídico.
Reservados todos los derechos y/o transmisión por cualquier medio o sistema, salvo autorización expresa.*